

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, noviembre cinco de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – Decreta terminación por pago*

*Ejecutivo-. 540013103001 2011 00288 00*

*Demandante- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.*

*Demandado- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la parte demandante por el pago total de la obligación a través de consignación directa a la cuenta de la entidad demandante conforme a lo acordado extraprocesalmente en procura de la celeridad que las partes requieren, tanto para materializar el pago como para el levantamiento de las medidas, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

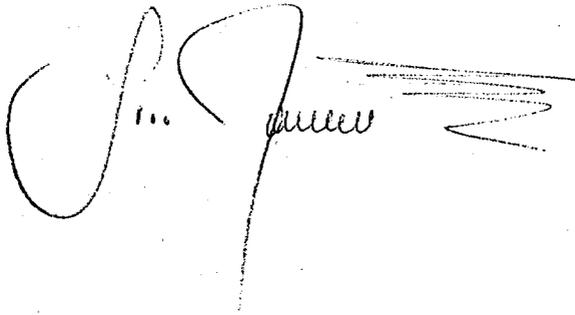
**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, en contra de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por pago total de la obligación y las costas procesales.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Tercero: Hágase entrega a la parte demandada, de los dineros que se encuentren consignados a cuenta de este proceso, previo el trámite de creación del proceso en el portal de depósitos del banco Agrario.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio- Medidas de saneamiento y Requiere a demandante art. 317 CGP.*

*Hipotecario.- 5400131530012017 00329 00*

*Demandante – LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.*

*Demandado - TATIANA DOMINOICE MOJICA Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre el trámite a seguir, ejerciendo el control de legalidad que asiste al operador judicial se observa que, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución si no fuera porque la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 14 de agosto de 2019, en cuyo numeral 3° se dispuso integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor EUGENIO DOMINICE, ordenándose su emplazamiento, para lo cual por secretaría se elaboró el listado emplazatorio en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso el 16 de septiembre de dicho, sin que hasta la fecha la parte actora haya allegado su publicación en el diario y en la página web del mismo; actuación sin la cual no puede proseguirse la actuación, siendo una carga exclusiva de la parte actora, dado que se ordenó y se elaboró el listado muchos meses antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del presente año, suponiéndose su publicidad.

Igualmente encuentra el despacho que la orden de pago se emitió a favor de las acreedoras primigenias, EDILIA ORTEGA SANTIAGO y MARTHA DEL SOCORRO CAÑAS MARTINEZ, por considerar el titular del despacho de la época que así se desprendía de la documentación arrimada como base del recaudo, lo cual en sentir de este servidor tiene su razón de ser en la medida en que, si bien se allega junto con la demanda un memorial dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dicho documento no determina cual es exactamente el crédito objeto de cesión a favor del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, pues no indica ni la escritura pública contentiva de la hipoteca que aquí se pretende ejecutar, ni su valor, a efectos de dar certeza que dicha cesión corresponde efectivamente a este crédito; claridad que se requiere recaudar como medida de saneamiento para poder continuar el trámite del presente proceso y de contera poder

resolver sobre la cesión que ahora el señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, a través de su apoderado judicial allega en favor de LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, por la potísima razón de que no es procedente bajo ninguna circunstancia mantener incólume esta actuación, cuando no hay claridad de que el derecho ejecutado esté efectivamente en cabeza del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, ni tiene facultad para actuar en representación de las acreedoras primigenias a favor de las cuales se emitió la orden de pago.

De consiguiente, se hace necesario como medidas de saneamiento, requerir a la parte demandante, para que allegue los documentos y la información precisa conforme a lo dicho precedentemente, ratificando por parte de las mencionadas acreedoras la cesión que se le hiciera, junto con las publicaciones del listado emplazatorio, lo cual deberá hacer en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse en el actual momento de ordenar proseguir el trámite de la ejecución.

SEGUNDO: Como medidas de saneamiento, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dicho en la parte motiva, en el término allí indicado so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

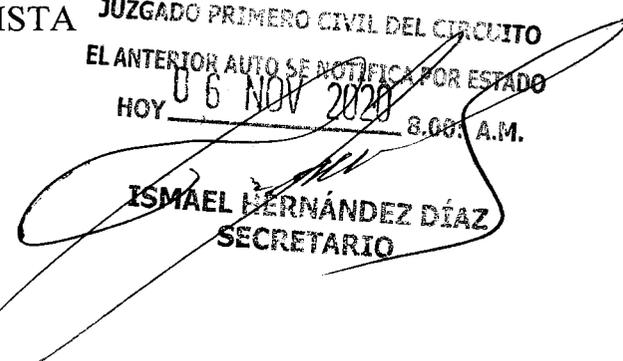
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 NOV 2020 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
San José de Cúcuta, noviembre cinco de dos mil veinte.

*Interlocutorio – Rechaza de plano reposición*

*Verbal Liquidación Soc. 540013153001 2018 00062 00*

*Demandante- SUSANA ESTHER MARUN NADER*

*Demandados-MARTHA PATRICIA MARUN NADER Y  
OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite del recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 8 de octubre del corriente año, mediante el cual se declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada, sería del caso proceder a ello si no fuera porque la providencia impugnada no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 90 e inciso 5º del artículo 101 ejusdem, amén de que cualquier actuación después de haberse declarado la falta de jurisdicción o de competencia, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 ibídem. .

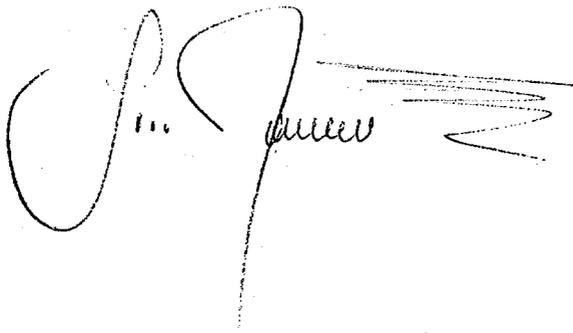
Puestas así las cosas, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición incoado, para que se proceda de inmediato al envío del expediente al juez competente, conforme lo ordena el inciso 1º del artículo 138 del ordenamiento procesal general.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el trámite del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto fechado 8 de octubre del corriente año, mediante el cual se declara probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, a cuyo cumplimiento deberá estarse, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase por secretaría al envío inmediato del expediente conforme se ordenó en el auto impugnado.

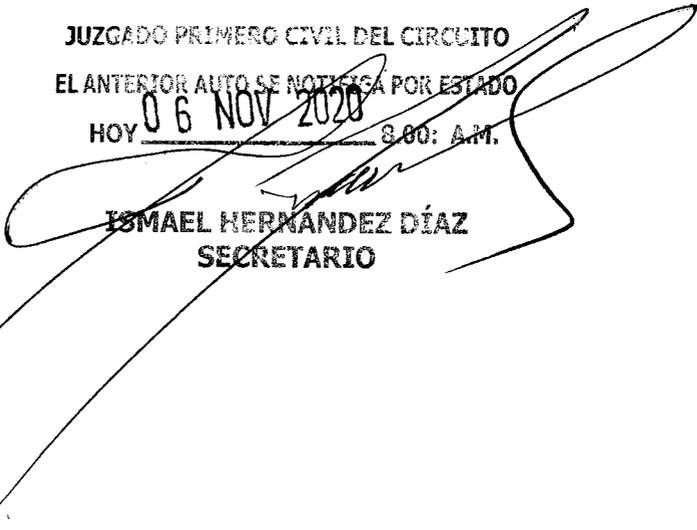
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veinte.**

**Ejecutivo impropio en verbal No. 540013153001-2018-00109-00**  
**Interlocutorio- Libra mandamiento de pago**  
**Ejecutante- JUDITH MATILDE ORTEGA PINTO**  
**Ejecutado- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado por **JUDITH MATILDE ORTEGA PINTO**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**, para el pago de las sumas de dinero conciliadas.

En efecto, en el proceso declarativo se realizó audiencia de conciliación el día 16 de julio de 2019, en la cual la entidad aseguradora aceptó pagar a la demandante la suma de \$ 7.200.000,00, por concepto de primas canceladas con posterioridad a la muerte del señor JESUS GABRIEL YARURO NAVAS, pago que a la fecha de instaurar la presente ejecución no ha sido cancelada según lo manifiesta la ejecutante.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a **JUDITH MATILDE ORTEGA PINTO**, o a su mandatario judicial, las siguientes sumas de dinero :

1.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, (**\$7.200.000,00**) **MCTE.**, como capital por concepto de las primas pagadas con posterioridad a la muerte del señor JESUS GABRIEL YARURO NAVAS, y acordada en la conciliación realizada en

audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, más sus intereses moratorios liquidados desde el 07 de agosto de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima legal, esto es, el bancario corriente aumentado en la mitad, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

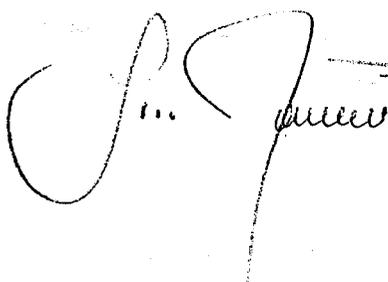
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del presente año, habida cuenta que la ejecución no se presentó dentro del término estipulado en el artículo 306 del ordenamiento procesal general, y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tenga en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito petitorio de la medida. Oficiése a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial en la forma y términos indicados en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) y adviértase que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cubre, haciéndole saber además, que el incumplimiento a esta orden acarrea las sanciones previstas en la ley procesal .

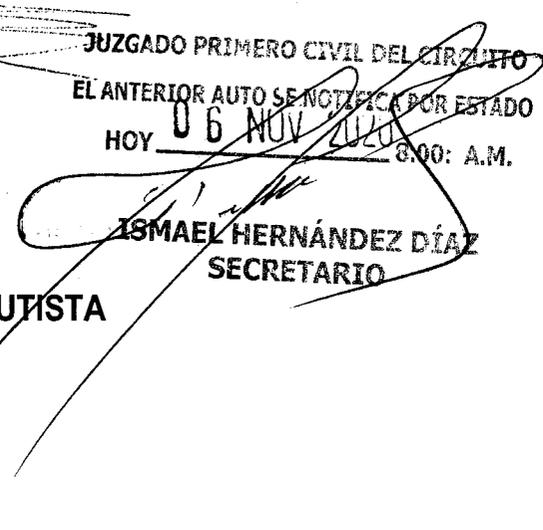
**QUINTO:** El doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES tiene personería para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 NOV 2020 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre cinco de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – Decreta terminación por pago*

*Ejecutivo-. 540013153001 2019 00101 00*

*Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.*

*Demandado- SEGUROS DEL ESTADO*

***Salida sin sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir, por el pago total de la obligación conforme a lo acordado en el contrato de transacción que celebraron extrajudicialmente, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

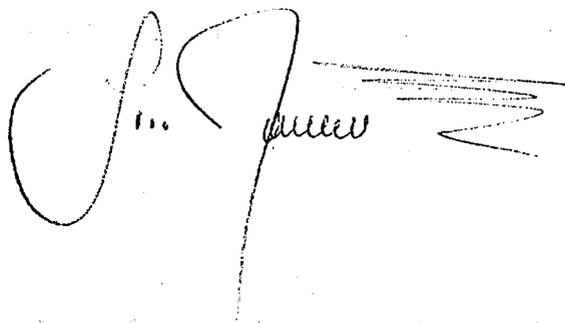
**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO, por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme al acuerdo a que llegaron extrajudicialmente.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Tercero: Hágase entrega a la parte demandada, de los dineros que pudiesen haber sido consignados a cuenta de este proceso, previo el trámite de verificación de su existencia y de creación del proceso en el portal de depósitos del banco Agrario.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

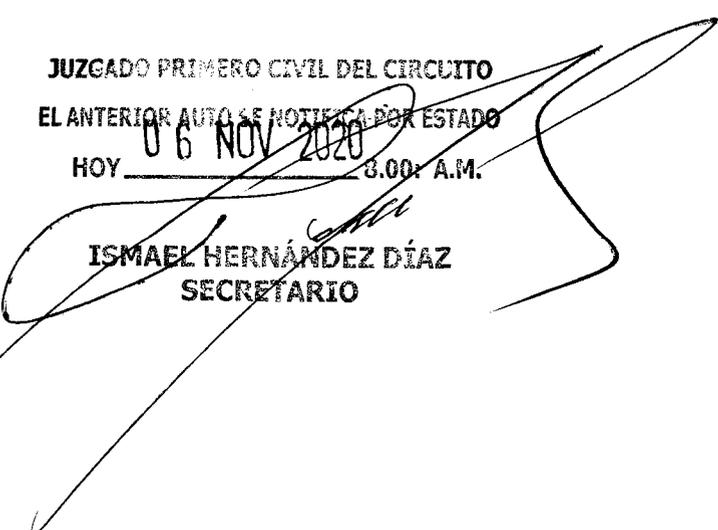


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY 06 NOV 2020 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veinte.

*Auto de trámite- Requiere a demandante art. 317 CGP.*

*Verbal- resp. C. ext.- 5400131530012019 00319 00*

*Demandante – ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR.*

*Demandado - RADIO TAXIS CONE y  
MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado julio primero del año en curso, habida cuenta que si bien se allegó una certificación de entrega al señor SAMUEL JOSELEMOINE ECHAVARRIA, esta no nos dice que documento fue el entregado, ni se allegó la constancia del envío con el correspondiente cotejado conforme se ordenó, lo cual es indispensable para verificar la debida notificación del demandado, sin lo cual la actuación no podrá proseguirse.

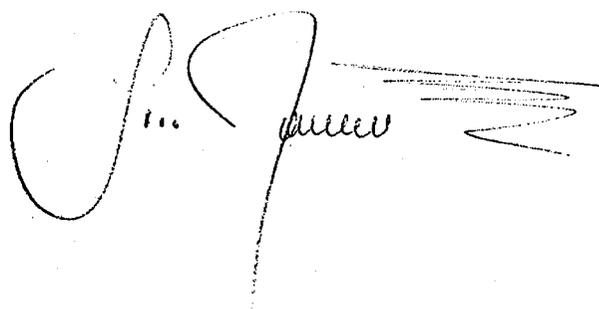
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue los documentos mencionados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

Por otra parte, surtido como ha sido en debida forma conforme al decreto 806 del presente año, el emplazamiento del señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, sin que compareciera a apersonarse del proceso, se considera del caso designarle curador Ad-litem para que asuma su

representación y poder continuar adelante el trámite, haciéndose saber al profesional que su nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de compulsarse las copias a que se refiere el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia designase como curador Ad litem del demandado en mención al doctor GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES. Comuníquesele a su correo [abogadogalia2011@hotmail.com](mailto:abogadogalia2011@hotmail.com) , con las advertencias indicadas precedentemente y una vez allegue su aceptación , procédase a su notificación conforme se dijo en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 NOV 2020 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veinte**

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión derechos litigiosos

Ejecutivo 540013103001 2020 00187 00

Demandante- IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Demandado – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL  
COOSALUD

El demandante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo, en escrito que antecede, manifiesta que cede el crédito demandado a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, por un monto de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00), allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito por los contratantes.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, habiendo sido presentado vía correo institucional de este Estrado Judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, deberá rituarse bajo las formalidades previstas en el artículo 8º del Decreto legislativo 804 del día 4 del mes de junio del año 2020..

Por otra parte, como quiera que el cesionario allega memorial vía correo institucional, manifestando que ostenta la calidad de abogado titulado y

representante legal de aquélla, abrogándose su representación judicial, se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

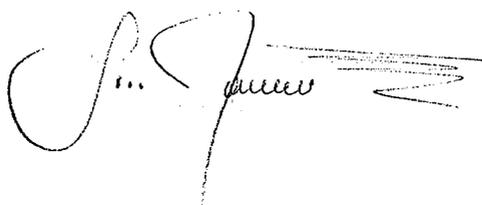
**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, por un monto de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada siguiendo el derrotero de lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 del mes de junio del año 2020, como quedó consignado en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, para continuar ejerciendo como apoderado judicial del cesionario y nuevo demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 06 NOV 2020 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veinte**

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión derechos litigiosos

Ejecutivo 540013103001 2020 00189 00

Demandante- IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Demandado – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El demandante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo, en escrito que antecede, manifiesta que cede el crédito demandado a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, por monto de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00), allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito por los contratantes.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, habiendo sido presentado vía correo institucional de este Estrado Judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, deberá rituarse bajo las formalidades previstas en el artículo 8º del Decreto legislativo 804 del día 4 del mes de junio del año 2020..

Por otra parte, como quiera que el cesionario allega memorial vía correo institucional, manifestando que ostenta la calidad de abogado titulado y representante legal de aquélla, abrogándose su representación judicial, se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

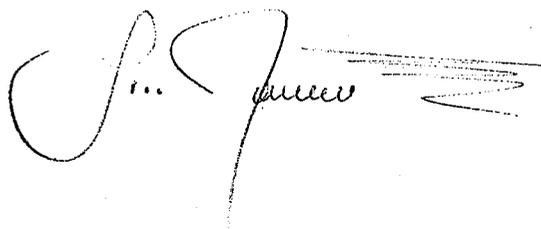
**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, por monto de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada siguiendo el derrotero de los previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 del mes de junio del año 2020, como quedó consignado en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, para continuar ejerciendo como apoderado judicial del cesionario y nuevo demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 NOV 2020 10:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO